

# Circular N° 1312/1994

24 de Mayo de 1994

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 30 de Mayo de 1994

Boletín DGI N° 487, 01 de Julio de 1994, página 809

## ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Trabajadores Autónomos. Período fiscal 1993. Importes computables como pago a cuenta.

Normas Vinculadas:

Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 90 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

---

## TEXTO

Con la finalidad de facilitar a los trabajadores autónomos la correcta liquidación del impuesto a las ganancias correspondiente al año fiscal 1993, se informan a continuación las sumas que, del aporte personal efectuado al sistema nacional vigente de jubilaciones y pensiones, pueden computar como pago a cuenta del gravamen, en virtud de lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, según texto sustituido por el Decreto N° 1.684 del 12 de agosto de 1993.

Los importes precedentes constituyen el CUARENTA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (40,74%) del aporte aludido y su cómputo se encuentra sujeto a las limitaciones establecidas en el segundo párrafo del citado artículo 90; no pudiéndose considerar, en ningún caso, el importe correspondiente a la Ley N° 19.032.

Además, aclárase con relación a los sujetos mencionados en el primer párrafo, que los mismos no pueden computar suma alguna en concepto de ganancias no imponibles y deducción especial -incisos a) y c) del artículo 23 de la ley del gravamen- cuando no hubieran efectuado el ingreso de sus correspondientes aportes.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Referencias Normativas:

Decreto N° 1684/1993 (MODIFICACION DE LEYES IMPOSITIVAS) Ley N° 19032 (CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.) Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 90 (segundo párrafo) Ley N° 20628 (T.O. 1986) Artículo N° 23 (incisos a) y c)

---

FIRMANTES

Lic. Ricardo Cossio Director General